

NOTA — Las leyes adicionales se votan porque el presupuesto ha sido deficiente o incompleto; se votan para que desaparezcan sus deficiencias, para integrarlo. Son partes integrantes del presupuesto, forman con éste un solo todo. Aparecen como leyes separadas, porque al votarse la primera no se advirtió que eran igualmente indispensables las otras, porque se han aprobado en otros actos; si se hubiese advertido, se habrían hecho las adiciones en el mismo texto de la primera ley. Esto demuestra que se completan, que son recíprocamente necesarias. Mientras vive una, viven las otras; cuando una muere todas mueren; i si una revive, reviven las demás, porque todas juntas son el presupuesto completo. Esta doctrina racional es la de la ley de contabilidad de la Nación, la cual, al tratár de las cuentas que la Contaduría general ha de abrir en sus libros, dice que abrirá una «a todo crédito especial o extraordinario abierto por ley no comprendida en el presupuesto; pero que si el crédito fuese suplementario a éste, se le considerará como parte de él i se agregará al ítem o inciso que corresponda.»

Si, pues, dice una ley: «Rija en tal año el presupuesto que rigió en tal otro,» manda que rijan todas las partes del presupuesto, la parte primitiva i las partes agregadas, el presupuesto íntegro. Cuando se acostumbra, como en la Provincia, aunque impropriamente, incorporár a las leyes de gastos i recursos disposiciones mas o menos extrañas a la naturaleza de la materia; como la Legislatura entiende que esas disposiciones son elementos del presupuesto, son inseparables de éste, i, por lo mismo, la ley que pone en vigencia el presupuesto de otro año lo pone con todas las disposiciones agregadas, sea a la parte primitiva i principal del presupuesto, sea a las partes adicionales. El presupuesto renace con todas sus perfecciones e imperfecciones. Esta es la presunción legítima. Para que no tenga lugar es menester que el legislador diga expresamente: «Mando que en tal año rija el presupuesto que se votó para tal otro año, excepto tal ley adicional o tal disposición.»

TÍTULO CUARTO

DE LOS GASTOS I RECURSOS NO SUJETOS
A PRESUPUESTO

ART. 345.

No entrarán en el presupuesto de recursos los bienes espontáneamente donados o dejados por disposición de última voluntad a las autoridades escolares de distrito, en general para las escuelas de su dependencia, o particularmente para una o mas, ni los que esas autoridades consigan por subscripciones, bazares, fiestas, u otros medios lícitos que inciten al pueblo para ejecutar voluntariamente actos de liberalidad.

Tampoco se presupondrán los recursos que las autoridades de la Provincia escolar obtengan por medios análogos a los expresados en el párrafo anterior.

NOTA — 1. El artículo se refiere a bienes que individuos o colectividades privadas destinen *voluntariamente* a favorecer en general las escuelas del distrito o en particular una o algunas, i a los que la Dirección general de escuelas o el Consejo general de educación consigan por actos voluntarios de las personas, que pueden consistir en donaciones, precio de avisos insertos en las publicaciones oficiales, precio de objetos donados, etc. No debe entenderse, pues, que se trata de contribuciones forzosas, de impuestos. Como se verá en el libro siguiente, las autoridades administrativas no pueden crear o establecer im-

puestos, porque la facultad de votar los que a la enseñanza pública interesan, está reservada a la Legislatura por la constitución.

2. El presupuesto no toma en cuenta más que las rentas fiscales, porque son las que imponen las leyes para costear los servicios públicos. Todos los bienes de que las personas privadas se desprenden voluntariamente para que la autoridad publica los emplee en tal o cual objeto incluido en la esfera de acción propia de esa autoridad, están sometidos a la voluntad del que los enajena, nó a la voluntad del legislador, nó a la ley de presupuesto.

ART. 346.

Los recursos a que se refiere el artículo 345 serán empleados en gastos no presupuestos, si a ello no se opone la voluntad de quienes los proporcionan.

Los gastos a que se refiere este artículo se harán precisamente en beneficio de la enseñanza pública.

NOTA — El presupuesto de gastos limita la libertad de los administradores, porque esos gastos deben ser pagados con rentas públicas exigidas i recaudadas con ese fin, i porque hay interés en asegurar que los administradores empleen los recursos de acuerdo con la intención de los contribuyentes. El presupuesto de gastos es la expresión de esa voluntad. Pero, cuando se trata de recursos que las personas privadas suministran voluntariamente para que se haga en bien de la enseñanza más de lo que podría hacerse con las rentas públicas solas, en tales casos hay que atender a la intención de esas personas. Como para los gastos presupuestos hay rentas presupuestas suficientes, debe presumirse que los recursos voluntariamente reunidos no se destinan a pagar gastos que tienen ya rentas asig-

nadas, i sí a pagar gastos distintos de los presupuestos, cuando esta intención no haya sido expresada en el acto de la enajenación. Si se expresa la intención contraria, deberá atenderse a ella.

El artículo dispone lo mismo que el 26, inciso 12, párrafo último de la ley de educación de 1875; pues decir, como éste dice, «que la voluntad del testador o donante se considerará inviolable respecto del empleo de fondos legados o donados,» equivale a decir que el empleo se hará independientemente de la ley de presupuesto. Muy justo es que así sea, i también muy conveniente. Conveniente, porque el pueblo se sentirá más dispuesto a dar o a hacer si sabe que ha de emplearse lo que dé o haga según él juzgue útil, que si sabe que no es dueño de dar a su acto de liberalidad el destino de su preferencia. Si los vecinos del punto A pueden donar material de enseñanza i saben que será empleado en la escuela de su circuito, lo donarán, pero quizás no lo dieran si supiesen que la autoridad dispondrá del material en beneficio de otros circuitos. El recurso puede tener un fin indeterminado. En tal caso la autoridad escolar que lo obtiene podrá emplearlo como mejor le parezca; pero, si bien sigue las preferencias de su juicio, obedece la voluntad de quien la hizo árbitro del empleo.

Conviene, además, que los recursos mencionados se empleen sin sujeción al presupuesto, porque las autoridades escolares se sentirán estimuladas a conseguirlos i a aumentarlos por medios muy diversos para satisfacer necesidades que el presupuesto no alcance a satisfacer. Esta libertad favorecerá el incremento de la enseñanza; dará cabida a que autoridades i vecindarios puedan tener la satisfacción de decir que tal mejora es obra de ellos, debida a su iniciativa i a su esfuerzo espontáneos; i contribuirá a formar en las poblaciones la costumbre de proveer por sí solas a la satisfacción de sus necesidades i de sus conveniencias.